

LA LIBERTAD DE LAS PARTES EN LA ETAPA DE LAS TRATATIVAS (RESPONSABILIDAD PRECONTRACTUAL)

**PARTIES' FREEDOM AT THE STAGE OF NEGOTIATIONS
(PRE-CONTRACTUAL LIABILITY)**

**A LIBERDADE DAS PARTES NA FASE DE NEGOCIAÇÃO
(RESPONSABILIDADE PRÉ-CONTRATUAL)**

FIDEL BECERRA RODRÍGUEZ (*)

RESUMEN. El presente trabajo aborda sobre la responsabilidad precontractual, con especial énfasis en la ruptura de tratativas, en el mismo se realiza desarrollo conceptual, análisis de la naturaleza jurídica y presupuestos para su configuración. Es necesario afirmar que cada parte es libre para iniciar las negociaciones así como apartarse de ellas, pero tal libertad cuenta con límites, donde algunos autores fundamentan en la buena fe y otros en el abuso de derecho. Se sostiene en el presente artículo la naturaleza extracontractual de la responsabilidad precontractual, cuyo centro es el abuso del derecho. En sí las tratativas no son vinculantes, pero apartarse de las negociaciones arbitrariamente es asumir el riesgo de incurrir en responsabilidad.

PALABRAS CLAVE. Responsabilidad precontractual. Tratativas. Buena fe. Abuso de derecho. Ruptura.

ABSTRACT. This paper deals with pre-contractual liability, with special emphasis on the breach of negotiations. A conceptual development, analysis of the legal nature and assumptions for its configuration are examined. It is necessary to state that each party is free to initiate negotiations as well as to withdraw from them, but such freedom is limited, for some authors based on good faith and for others based on abuse of rights. This paper argues the extra-contractual nature of pre-contractual liability, with abuse of rights at its core. Negotiations are not binding per se, but deviating from such negotiations arbitrarily implies assuming the risk of incurring liability.

(*) Estudiante de Abogacía en UdelaR. E-mail: becerrafer@gmail.com

KEYWORDS. Pre-contractual liability. Negotiations. Good faith. Abuse of rights. Breach.

RESUMO. O presente trabalho trata da responsabilidade pré-contratual, com especial ênfase no rompimento das negociações. Se apresenta o desenvolvimento conceitual, a análise da natureza jurídica e os pressupostos para sua configuração. É necessário afirmar que cada parte é livre para iniciar negociações, bem como para delas se retirar, mas tal liberdade tem limites, sendo que alguns autores a fundamentam na boa-fé e outros no abuso de direito. Este artigo defende a natureza não contratual da responsabilidade pré-contratual, cujo cerne é o abuso de direito. As negociações em si não são vinculantes, mas afastar-se delas arbitrariamente é assumir o risco de incorrer em responsabilidade.

PALAVRAS-CHAVE. Responsabilidade pré-contratual. Negociações. Boa-fé. Abuso de direito. Ruptura.

Fecha de recepción: 8 de julio 2025.

Fecha de aprobación: 14 de agosto 2025.

I. Introducción

El contrato nunca se forma instantáneamente, sino que, cuando hay un interés económico en juego existen previamente tratos o negociaciones dirigidas a obtener un acuerdo definitivo, y donde las partes realizan valoraciones de llegar o no a tal contrato. En este período se encuentra un principio en juego, la libertad de contratar, en tal caso que una de las partes no desee continuar en las negociaciones.

A nivel de doctrina, se han ido desarrollando hipótesis sobre este tema; en primer lugar encontramos el incumplimiento de una de las partes de informar que el bien vendido posee vicios ocultos, así como también los casos de contratos relativamente nulos a causa de vicios del consentimiento, ineficacia total del contrato o de nulidad absoluta, cuando la parte conociera o debiera de conocer la causa que origina la ineficacia o nulidad.

No obstante, lo esencial en la responsabilidad precontractual es en el ámbito de las tratativas, donde el contrato no llega a perfeccionarse a causa de la ruptura injustificada e intempestiva de las mismas que se origina por una de las partes y donde esto ocasiona la violación al principio de la buena fe. En tal hipótesis colisionan dos principios, la libertad para contratar o no y el de buena fe, esta libertad no podría ejercerse de forma arbitraria, y aunque nadie está obligado a continuar con las negociaciones o de perfeccionar el contrato, es necesario regirse por ciertos lineamientos a fin de evitar incurrir en responsabilidad precontractual. De acuerdo con Messineo citado por Gamarra, en las tratativas, existe en las partes voluntad de discutir pero

no de contratar, por lo tanto, no son vinculantes. En la misma línea, los autores argentinos Stiglitz, sostienen que las tratativas son diálogos preliminares que se ubican en una etapa previa al perfeccionamiento del contrato.

La naturaleza de la responsabilidad que se aborda en este trabajo será categorizada a continuación, sin antes mencionar que la cuestión ha generado debate a nivel doctrinario en sí es responsabilidad contractual o extracontractual; Gamarra defiende la posición de la aplicabilidad de responsabilidad contractual y en otro sector de la doctrina, se afirma en la responsabilidad aquiliana, como es la tesis de Carnelli y Rodríguez Russo. Por su parte Carlos de Cores Damiani, funda una interesante posición respecto al abuso de derecho.

II. Concepto y fundamentos

La responsabilidad precontractual por ruptura de las tratativas puede definirse cuando una de las partes contratantes rompe de forma intempestiva e injustificada las mismas, las cuales se llevaban negociando, a raíz de esto se genera un daño en la confianza de la otra parte y que viola el principio de la buena fe. Este tipo de responsabilidad sanciona cuando una de las partes durante la formación del contrato y antes de que se perfeccione el mismo, se retiran de forma dolosa o culposa. Es la responsabilidad que se produce durante los tratos negociales, cuyo daño se produce en el curso de la formación del contrato.

Surge la cuestión de establecer qué tipo de responsabilidad es: ¿contractual o extracontractual? Esta pregunta ha dado origen a diversas discusiones doctrinarias, una de las tesis (Gamarra) afirma que existe una obligación legal de actuar de buena fe durante las tratativas o que la concreción de los sujetos en las tratativas se deriva al ámbito de las obligaciones, lo que generaría responsabilidad de origen contractual.

Por su parte, Blengio afirma que en esta etapa comercial existe un deber positivo y que los sujetos se encuentran determinados a diferencia de la aquiliana. En tanto Caffera expresa que: *“En resumen, a mi juicio, (a) la responsabilidad precontractual existe en el Código sólo en los casos que hay previsión normativa (art.1276, 1672, etc.)...”* (Caffera, G. 2023, pp.455-466).

Caffera afiliando su posición a la responsabilidad contractual, fundamenta la misma en que los sujetos en las tratativas ya están determinados, son concretos a diferencia del deber genérico que hay una generalidad de sujetos, y debido a ello, se puede prever los riesgos de un ilícito y donde además la norma ya está individualizada, la cual es el actuar de buena fe.

No obstante, hay críticas, por parte de la doctrina, una de ellas es que no hay disposiciones legales que se apliquen a las rupturas de tratativas; en el

caso del art.1291 del CCU, se refiere a la etapa de ejecución y no de las tratativas, asimismo el resto de las normas del Código ya encuentran al contrato perfeccionado o no, por causal de nulidad. Segundo, que la concreción de los sujetos no determina obligación, se requiere algo más, que es el vínculo jurídico que surge de las fuentes de las obligaciones establecido por nuestro Código (art.1246).

En Alemania, surgió la teoría de Von Ihering sobre la “culpa in contrahendo”, que sostenía que la responsabilidad precontractual se subsume en área de responsabilidad contractual, cuyo fundamento era la culpa y la buena fe objetiva y que era necesario tutelar a los contratantes en la etapa previa a la formación del contrato. La doctrina alemana pasó por tres etapas en la elaboración de la “culpa in contrahendo”, primero, se afirmó que la violación a los deberes precontractuales tenía su raíz en el contrato que sucesivamente se concluiría; segundo, se afirmó que las tratativas conformaban un negocio contractual de tipo preparativo, y por último, la posición actual afirma que en las tratativas ya existe un vínculo jurídico y de donde surgen obligaciones como el de información, custodia y conservación.

Pero la teoría contractual no es convincente para varios autores, entonces corresponde analizar los fundamentos en el ámbito de la responsabilidad aquiliana, y con respecto a esta, Carlos de Cores Damiani, funda en el abuso de derecho, por cuanto, vulnera los límites internos del derecho; nada se le puede reprochar al sujeto que abandona las tratativas, porque está dentro de su libertad y ejercicio de un derecho (art.1321), pero hay responsabilidad si se abusa de tal derecho. El receso de las tratativas es un derecho potestativo, pero que debe ejercerse justificadamente y dentro de los límites de la buena fe. Recordemos que el abuso de derecho es cuando el sujeto sobrepasa los límites de su derecho, cuyo límite se circunscribe a lo interno del derecho subjetivo; y aunque el CCU no define criterios para su precisión, no obstante, la jurisprudencia en estos últimos tiempos se ha apoyado en criterios como el de buena fe y justa causa, este último criterio se enlaza con el de motivo legítimo. Josserrand afirma que la responsabilidad precontractual no debe basarse en la culpa sino en un acto arbitrario que termina considerándose como un abuso de derecho de no contratar.

Llambias, jurista argentino, también funda en el abuso de derecho cuya subespecie es el abuso de derecho de no contratar; sostiene que existe la obligación de evitar que la conducta irregular cause daño a la otra parte, además de que hay culpa precontractual que viola el deber de actuar con prudencia y diligencia para evitar el daño. También se suman a la naturaleza aquiliana, Rodríguez Russo, Carnelli y Fernández Fernández, los cuales fundamentan en que el deber de buena fe no tiene naturaleza obligacional.

Rodríguez Russo menciona que el deber de buena fe no es una obligación jurídica sino que es un deber que no posee patrimonialidad y coercibilidad, aunque esta posición es duramente criticada por Caffera. Carnelli se apoya en que esta etapa no existe una prestación y por esta razón, es imposible hablar de obligación; ni tampoco existe la pretensión de la parte de exigir un comportamiento. Por último, Fernández Fernández, expresa que los deberes no obligacionales no poseen patrimonialidad y por ende, cuya violación corresponde a la responsabilidad aquiliana.

Entiendo que la teoría más adecuada para explicar la responsabilidad que se analiza, es la aquiliana, cuya justificación se basa en el abuso de derecho; la teoría contractual es insatisfactoria, porque primero no existe ningún vínculo jurídico entre las partes, simplemente están negociando el futuro contrato y discutiendo sus condiciones; en el caso de enmarcarse dentro de la responsabilidad contractual debería de otorgar al acreedor los remedios previstos legalmente para el incumplimiento contractual, pero esto se torna imposible en las tratativas, teniendo en cuenta que una obligación contiene una prestación, en la etapa de las tratativas es la contracara, no hay una prestación y cada sujeto es libre de abandonar las negociaciones sin requerir la voluntad de la contraria (unilateralmente) y no por ello incurrirá en responsabilidad precontractual, cuyo fundamento legal se encuentra en el art.1264 y 1265 del CCU. En cuanto al daño, si ubicamos esta responsabilidad en el campo contractual, no se lograría explicar la aplicación de la reparación del daño al interés positivo, cuya función se detallará más adelante. Además, el art.1319 supone un principio que rige en sede de responsabilidad que es el principio de atipicidad del hecho ilícito, por lo que nada obstaría a su aplicación en el campo de la responsabilidad precontractual, y recién a partir de aquí surgiría una obligación que es la indemnizatoria. Por lo tanto, es preferible optar por la posición aquiliana del abuso de derecho, en tanto cada parte posee el derecho de abandonar tales negociaciones, el mismo tiene que ser ejercido con justa causa.

III. La Buena Fe

Un principio que es menester definir y que debería de aparecer siempre en las tratativas: el de buena fe. Es claro que en esta etapa todavía no hay una relación jurídica sino meramente una relación de carácter social. Primero que nada y a diferencia del derecho argentino, hay que dejar en claro que en nuestro Código no existe disposición normativa que obligue a comportarse de buena fe durante la etapa de tratativas (pero sí en la Ley 17.250 de Relaciones de Consumo), sino que existe para la etapa de ejecución del contrato (art.1291), entonces, Gamarra se pregunta si es posible por analogía la solución consagrada en el artículo ya mencionado. El autor funda la responsabilidad precontractual en la violación de comportarse de acuerdo con la

buena fe, específicamente la buena fe objetiva, que se considera una norma de conducta consistente en la obligación de comportarse lealmente. Y ocurre que el sujeto que entra en contacto con otro, tiene razonable confianza en que éste se comportará de forma leal y honesta. Betti refiere que existe necesidad de hablar claro, de información y de abstención de cualquier modalidad de fraude y dolo pasivo. La buena fe posee un contenido activo, que es el deber de cooperación para que las expectativas de ambas partes sean satisfechas. Hay una posición que niega que el principio de buena fe pueda ser fundamento de esta responsabilidad, porque hay ausencia de normativa positiva y existe rechazo de una aplicación por vía de la analogía del principio consagrado para la ejecución del contrato hacia las tratativas.

No obstante, el maestro Gamarra, menciona a una serie de artículos del CCU que reglamentan esta responsabilidad, pero que no están sistematizados, por ejemplo en los arts.1672, 1717, 1804, 2204, entre otros. El maestro adopta la posición de que se requiere la aplicación analógica sí o sí ante ausencia de sistematización, afirma que el principio que rige en el art.1291 se tendría que aplicar de igual forma en el período precontractual, porque se produce una vinculación entre los sujetos. Concluye que la buena fe se aplica siempre que haya una relación entre sujetos, y cuya relación se inicia con las tratativas. También Caffera fundamenta que el principio de la buena fe en el art.1291 del CCU debe extenderse hacia la fase precontractual.

En el caso de Argentina, la normativa expresamente consagra la buena fe en el período de las tratativas, el artículo 990 del CCCN ampara la libertad de abandonar las negociaciones en cualquier momento, pero tal libertad se encuentra limitada por el deber de actuar de buena fe (art.991), con el fin de evitar abusos en la etapa de tratativas.

Sostengo que la buena fe es indispensable como línea fundamental a seguir por las partes en las negociaciones, sin dudas, pero no quiere decir que tenga un carácter obligatorio, a excepto de lo dispuesto por la Ley 17.250; la legislación uruguaya debería de seguir el ejemplo de Argentina al incluir en su Código la disposición normativa ya hecha mención *ut supra*. El maestro Gamarra y Caffera realizan un destacado análisis respecto de la aplicación analógica del art.1291 del CCU, pero no es suficiente, deja más dudas que certezas en su aplicación. El art.1291 refiere a un contrato ya perfeccionado, y al afirmar Gamarra que la buena fe se aplica siempre que haya una relación social entre sujetos, deja de lado al art.1246, que refiere a las fuentes de las obligaciones, no considero acertado extender el principio del art.1291, que se aplica a una de las fuentes de las obligaciones (contrato), hacia una relación social.

IV. Elementos constitutivos de la responsabilidad precontractual por ruptura de tratativas

El punto central de la responsabilidad precontractual por ruptura de las tratativas, es saber identificar sobre cuáles son los presupuestos que deben de considerarse para que surja la misma. Caffera enseña que la responsabilidad precontractual es una excepción y en consecuencia, su interpretación debe de ser restrictiva.

Como raíz de este tipo de responsabilidad, primero tiene que existir la ruptura de las tratativas y que genere un daño, la decisión de una de las partes (unilateral) de apartarse de la negociación y con ello no continuar en el camino hacia el perfeccionamiento del contrato. Berdaguer afirma en este sentido, que la actuación del sujeto que pone fin a las tratativas, su responsabilidad existirá en caso de dolo o culpa grave. También se tiene que generar un daño en la otra parte, de lo contrario no se estaría hablando de responsabilidad.

Esta ruptura de tratativas tiene que ocasionar la violación de la confianza en la otra parte contratante, pero esta confianza requiere estar fundada objetivamente y no en la mera apreciación subjetiva. Entonces una de las partes genera confianza en la otra en que el contrato será perfeccionado, pero sin razones aparentes se aparta o interrumpe las negociaciones; y con ello, entramos en que la ruptura es injustificada, esto es, que no existan justas causas para su terminación, considerándose así como un actuar desleal. El sujeto crea una expectativa seria de celebrar un contrato pero se retira de las negociaciones sin informar los motivos que justifican su negativa, cuando los términos del contrato ya están casi definidos, y lo que faltan son detalles.

En nuestra legislación no existe una enumeración sobre los casos que se catalogan como justa causa; las circunstancias deben de surgir sin culpa, con total independencia de la parte que se retira de las negociaciones.

La justificación de estos motivos para retirarse de las tratativas, deben de ser externos y de verificación objetiva por la otra parte. La doctrina cita un par de ejemplos, como la existencia de cambios en el mercado.

Con respecto a la violación de la confianza, considero que el mismo es un criterio en el que hay que ser sumamente cautelosos en aplicar, ya que, el mismo posee un alto contenido subjetivo que hay que saber separar, establecer cuándo se dañó esa confianza requiere aplicar otros criterios: cómo el tiempo que ha transcurrido la negociación (no es lo mismo llevar negociando una semana que varios meses o incluso años), la fijación de los elementos o condiciones que integrarán el contrato (v.gr. el precio), la conducta entre los contratantes (como la entrega de documentación), y entre otros,

que indique que entre las partes se generó seriamente una negociación tendiente al perfeccionamiento del contrato.

V. Reparación del daño (el interés negativo)

El sujeto que intempestivamente se retira de las negociaciones, daña un interés en el otro sujeto, en el cual se ha generado una expectativa legítima. Se diferencia el interés positivo del interés negativo. El primer interés requiere que exista un contrato válido y eficaz, cuyo incumplimiento apareja que se repare al afectado como si el contrato se hubiese ejecutado, pero en cambio, el interés negativo, aparece cuando no se perfeccionó el contrato, cuyo objeto es ubicar a la parte afectada en la posición que se encontraría si no realizaba las tratativas. Señala Larrañaga, que se le niega al sujeto la posibilidad de que el contrato se perfeccione, por lo tanto, la reparación debe situar a la víctima en la etapa previa a que el daño se causara, como si no se hubiera producido.

El autor que se menciona *ut supra*, destaca que esta división entre el interés negativo y positivo, carece de sustento legal, porque nuestro derecho no distingue entre uno y otro, y por lo tanto, es inaplicable; siendo el interés negativo meramente una metáfora jurídica. Lo que surge de forma clara es que se incurrió en un ilícito, y por ende, requiere ser reparado íntegramente, en lo que corresponde a daño emergente, lucro cesante y pérdida de la chance.

En Argentina, Llambias menciona que la indemnización al daño del interés negativo, la parte que fue dañada debe volver al estado anterior al negocio frustrado, y al no existir una causa jurídica no es posible indemnizar el bien que se pretendía adquirir.

VI. Análisis jurisprudencial

En este apartado, se realiza un breve análisis de los puntos más esenciales de las sentencias que han emitido nuestros Tribunales sobre la responsabilidad que se viene desarrollando. Se destaca el fundamento de la violación a la buena fe por parte de alguna de las partes negociantes.

1) Sentencia N° 111/2020 del TAC de 2° Turno

En este caso, el Tribunal revocó de forma parcial la sentencia de primera instancia, la demandada formuló su apelación por la mala aplicación de las normas de la responsabilidad precontractual y que no se logró probar ni la mala fe ni el abuso de derecho. El Tribunal consideró que aunque no existiera obligación de contratar, sí hubo por parte de la demandada una conduc-

ta que generó legítima confianza en la parte actora en que se celebraría el contrato. Ya había condiciones establecidas para el contrato y detalladas las obligaciones para las partes, ya se superó la etapa de las tratativas, pero la demandada prolongó las negociaciones durante largo tiempo, modificando el proyecto y posteriormente abandonando las negociaciones sin justificación. El Tribunal consideró que la conducta de la demandada fue contraria a la buena fe, porque la demandada poseía información para asumir la contratación o no y no debió seguir generando confianza en el actor. Como conclusión de esta sentencia, el Tribunal valoró sin duda alguna el principio de la buena fe y la violación a la legítima confianza de la parte actora. La parte actora reclamó lucro cesante, daño moral, gastos incurridos por las tratativas y la pérdida de oportunidad de celebrar otro contrato, pero estos dos últimos no fueron acreditados ni siquiera fueron objeto de impugnación y por lo tanto, quedaron fuera del análisis del Tribunal. Con relación al lucro cesante, el Tribunal señala que el precio del contrato sirve como referencia, no obstante, el monto no debe tomarse en su totalidad, porque no se está en sede de responsabilidad contractual ni se solicita el cumplimiento de una obligación, ni tampoco fue una ganancia que la parte actora dejó de percibir. En lo que respecta al daño moral, el Tribunal se adhirió a un criterio restrictivo, rechazó de plano el reclamo, ya que, el daño carece de cierta entidad.

La parte demandada interpuso recurso de casación, la SCJ por Sentencia N° 123/2021, desestimó en su totalidad la demanda, porque el actor no acreditó el daño, siendo este un elemento esencial de la responsabilidad civil, sin perjuicio de ello, de todas formas la Corte sostiene que la demandada incurrió en el ilícito de romper injustificadamente las tratativas y donde hubo un actuar de mala fe de su parte.

2) Sentencia N° 131/2017 del TAC de 7° Turno

El Tribunal confirma la sentencia de primera instancia que rechaza la demanda promovida por responsabilidad precontractual. Durante meses se realizaron negociaciones para el arriendo de un campo, donde se acordó precio y forma de pago. Pero llegado el momento de la firma del contrato, la demandada comunica el cambio de valor de la renta que se disponía a pagar, así como una modificación de la forma de pago, cuya propuesta fue rechazada por el actor, finalizando así toda comunicación entre ellos.

El Tribunal consideró que no existió mala fe cuando la demandada propuso un cambio de precio, cuya fundamentación radica en las circunstancias que rodeaban la negociación y la actitud del actor durante las mismas.

3) Sentencia N° 122/2024 del TAC de 5° Turno

Los actores, quienes se encontraban en negociaciones para la compra de un bien inmueble, dieron en entrega una suma de US\$ 4.000 como forma de seña para el otorgamiento del boleto de reserva al intermediario de los demandados, pero dicho negocio no llegó a concretarse; constatándose posteriormente (mediante diligencia preparatoria) la ocupación del bien y concreción del boleto de reserva con otro sujeto. El Tribunal confirma la responsabilidad precontractual por ruptura de tratativas por parte de la demandada, cuyo fundamento es la buena fe, que posee un carácter constitucional y legal (por lo dispuesto en el art.1291 del CCU). En cuanto a los daños, el Tribunal sostiene la decisión de primera instancia de amparar el reclamo por daño emergente, no obstante, el lucro cesante y pérdida de la chance no fueron acogidos porque la reparación sólo procede en cuanto al interés negativo: *“En este sentido, la satisfacción del interés negativo tiende a colocar a la víctima en la situación en que se encontraba con anterioridad al daño, sin ingresar en la construcción ideal de la situación en que se encontraría de haberse otorgado de buena fe y cumplido con regularidad el contrato en aras de su función jurídico-económica (interés positivo o de cumplimiento)”*. (Sentencia N° 122/2024, TAC de 5° Turno).

VII. Conclusiones

- 1) El mero hecho de romper las tratativas, no significa incurrir en el ilícito, porque cada sujeto durante las negociaciones es libre y tiene el derecho potestativo de abandonarlas, ello no significa que ejerza el derecho ilimitada o arbitrariamente, es necesario que exista una justa causa que fundamente tal decisión, de lo contrario, se incurriría en el abuso de derecho (art.1321).
- 2) La posición contractual no es del todo suficiente, primero porque no existe vínculo jurídico entre las partes que se origine en el art.1246, sino un contacto social con miras de negociar y establecer condiciones para el negocio jurídico que se llegará a perfeccionar. Hablar de responsabilidad contractual implica asumir la existencia de una prestación, cuyo elemento típico de las obligaciones no se encuentra en las tratativas. Por último, el art.1319 de nuestro Código, ya prevé el principio de atipicidad del hecho, por lo que la responsabilidad precontractual se puede subsumir en ello.
- 3) Sería conveniente la inclusión de disposición normativa expresa en el CCU respecto de la buena fe en esta etapa, como ocurre en el Código argentino. Además, la aplicación analógica del art.1291 del CCU da lugar a zonas grises y con ello inseguridad jurídica, porque tal disposición se

aplica cuando se encuentra perfeccionado el contrato, se deja de lado el art.1246 cuando por analogía del art.1291 se pretende aplicarlo a meras relaciones sociales entre las partes, cuyo vínculo jurídico es inexistente aún.

- 4) De la jurisprudencia analizada, se concluye que la violación a la legítima confianza que se ha generado por buena fe objetiva, ha sido acogida en casos de responsabilidad precontractual. En cuanto a los daños, adoptan una posición restrictiva, un único Tribunal no acogió lucro cesante y pérdida de la chance.

Referencias bibliográficas

- Argentina. (2014, octubre 1). Ley N° 26.994: Código Civil y Comercial de la Nación. Recuperado de: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/235000-239999/235975/texact.htm#2>
- Berdaguer, J. (2019). *Fundamentos del Derecho Civil: Tomo V. Responsabilidad Contractual*. Montevideo: FCU.
- Betti, E. (1969). Teoría general de las obligaciones. Tomo I. Revista de Derecho Privado.
- Betti, E. (1959). Teoría general del negocio jurídico. 2da Ed. Madrid.
- Blengio, J. (2005). Crónica de algunos aspectos de actualidad relativos a la responsabilidad precontractual. Revista Tribuna del Abogado, N°145.
- Caffera, G. (2023). *Obligaciones. Teoría de la obligación, el contrato y el cuasicontrato*. Montevideo: FCU.
- Caffera, G. (2022). Responsabilidad precontractual. Introducción a su estudio en el derecho uruguayo. Montevideo: FCU.
- Carnelli, S. (2009). Ámbito propio de la responsabilidad contractual y extracontractual. Anuario de Derecho Civil Uruguayo, Tomo.XXXIX. Montevideo: FCU.
- De Cores Damiani, C. (2024). *Sobre la naturaleza aquiliana de la responsabilidad precontractual por ruptura de tratativas y su fundamento en el abuso de derecho*. Doctrina y Jurisprudencia de Derecho Civil. Tomo XII. Montevideo: FCU.
- De Cores, C, Gamarra, R. y Venturini, B. (2013). *Responsabilidad precontractual*. Tratado Jurisprudencial y Doctrinario. Tomo I. Montevideo: La Ley Uruguay.
- Fernández, Fernández, G. (2010). Naturaleza de la Responsabilidad por incumplimiento de obligaciones de fuente cuasicontractual y legal. El

- concepto de obligación. Anuario de Derecho Civil Uruguayo, Tomo XL. Montevideo: FCU.
- Gamarra, J. (1979) *Tratado de Derecho Civil Uruguayo*. Tomo XI. Montevideo: FCU.
- Hersalis, M. (2015). Responsabilidad precontractual. Algunas pautas. Buenos Aires: La Ley Online
- Josserand, L. (1950). Derecho Civil. Tomo II, vol. I. Ed. Europa-América.
- Larrañaga, L (2015). *Daños y perjuicios en la responsabilidad precontractual*. Doctrina y Jurisprudencia de Derecho Civil. Tomo III. Montevideo: FCU.
- Llambias, J.J. (1978). Tratado de Derecho civil. Tomo I. Buenos Aires: Perrot.
- Manzanares Secades, . A. (1984). La responsabilidad precontractual en la hipótesis de ruptura injustificada de las negociaciones preliminares. Anuario De Derecho Civil, 37(3), 687-748. Recuperado a partir de <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/ADC/article/view/5551>
- Messineo, F. (1986). Doctrina general del contrato. Tomo I. Ediciones Jurídicas Europa-América
- Messineo, F. (1986). Doctrina general del contrato. Tomo II. Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Messineo, F. (1971). Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomo II, IV y VI. Ediciones Jurídicas Europa-América.
- Messineo, F. (1954). Manual de derecho civil y comercial (traducción Sentís Melendo). Buenos Aires: EJEA.
- Ordoqui, G. (2015). Tratado de derecho de los Contratos. Tomo III. Montevideo: Del Foro.
- Ordoqui, G.(2017). Buena fe contractual. Montevideo: La Ley Uruguay.
- Orrego, J.A. (2013). De la responsabilidad precontractual con especial énfasis en los tratos negociales previos. Recuperado de: https://www.juanandresorrego.cl/assets/pdf/apu/ap_9/De%20la%20Responsabilidad%20Precontractual.pdf
- Pantaleón Prieto, . A. F. (2011). Responsabilidad precontractual: : propuestas de regulación para un futuro Código Latinoamericano de Contratos. Anuario De Derecho Civil, 64(3), 897-930. Recuperado a partir de: <https://revistas.mjusticia.gob.es/index.php/ADC/article/view/3676>
- Rodriguez, Russo, J. (2003). El sistema de responsabilidad civil y su fundamentación dogmática. Anuario de Derecho Civil Uruguayo, Tomo XXXIII. Montevideo: FCU.

Stiglitz, R y Stiglitz, G. (1992). *Responsabilidad Precontractual*. Buenos Aires: Perrot

Tribunal de Apelaciones en lo Civil. (Uruguay). (2024, mayo 20). Sentencia 122 del 20 de mayo de 2024 (Sentencia N° 122).

Recuperado de: <https://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/hojaInsumo2.seam?cid=80051>

Tribunal de Apelaciones en lo Civil. (Uruguay). (2020, junio 22). Sentencia 111 del 22 de junio de 2020 (Sentencia N° 111).

Recuperado de: <https://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/hojaInsumo2.seam?cid=82188>

Tribunal de Apelaciones en lo Civil (Uruguay). (2017, octubre 18). Sentencia 131 del 18 de octubre de 2017 (Sentencia N° 131). Recuperado de: <https://bjn.poderjudicial.gub.uy/BJNPUBLICA/hojaInsumo2.seam?cid=82188>

Uruguay. (1994, octubre 19). Ley N° 16.603: Código Civil. Recuperado de: <https://www.impo.com.uy/bases/codigo-civil/16603-1994>

Venturini, B y Tabakian, M. (2007). *La Responsabilidad precontractual desde la doctrina y jurisprudencia de Uruguay y Estados Unidos*. Anuario de Derecho Civil Uruguayo. Tomo XXXVII. Montevideo: FCU.